



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
[rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 01 de diciembre de 2022**

**EXPEDIENTE : 25000234200020220052100**  
**DEMANDANTE : DORA SONIA CORTES CASTILLO**  
**DEMANDADO : CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

  
**GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA**  
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

**Doctora**  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada Ponente**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA-SUB SECCIÓN "C"**  
**E. S. D.**

Demandante: DORA SONIA CORTÉS CASTILLO.

Demandado: Nación - Congreso de la República- Cámara de Representantes.

Radicado: **25000-23-42-000-2022-00521-00**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: *CONTESTACIÓN DEMANDA.*

**CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO** actuando en calidad de apoderada de la Nación - Cámara de Representantes conforme poder que obra en el expediente, respetuosamente me permito presentar ante su despacho contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, admitida a partir de lo dispuesto en providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, notificada personalmente a la entidad vía correo electrónico el 03 de octubre del mismo año.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del CPACA que reza "*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso*".

#### **II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando se nieguen en su integridad las suplicas de la misma y en consecuencia absuelva

a mi representada de condena alguna. La Nación Congreso de la República- Cámara de Representantes ha actuado conforme a derecho en el presente asunto.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA NACIÓN -CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES.

#### ***Del régimen jurídico de liquidación de prestaciones sociales para los funcionarios del Congreso de la República.***

Conforme lo dispuesto en el Concepto 192261 de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública:

*Sea lo primero señalar que la Ley [52](#) de 1978 “Por la cual se determinan la planta de personal para el Congreso Nacional, se fijan sus asignaciones y se dictan otras disposiciones.”, y la ley [28](#) de 1983, “Por la cual se establece la categoría de Empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones”, establecía las prestaciones sociales a las que tenían derecho los empleados de Congreso.*

*La Ley [5](#) de junio 17 de 1992 “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes” establece:*

**“ARTICULO [386](#). Personal actual.** Los empleados que a la expedición de la presente Ley se encuentren vinculados al Congreso y sean nombrados en un cargo de la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de esta Ley.”

*Conforme a lo anterior existen unas prestaciones sociales que rige para los empleados de congreso que pertenecían a la planta de personal señaladas en las leyes [52](#) de 1978 y [28](#) de 1983 y pasaron a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley [5ª](#) de junio 17 de 1992, quienes continuarán devengando las primas y prestaciones sociales que venían disfrutando antes.*

*A los empleados vinculados con posterioridad a la Ley [5ª](#) de junio 17 de 1992, se rigen por las normas generales aplicables a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional se les aplica las normas establecidas para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público., de conformidad con el parágrafo del artículo [384](#) ibídem, que consagra:*

**“PARÁGRAFO. Mientras se expiden las normas sobre carrera administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo que sean compatibles.”**  
*(Subrayado fuera de texto)*

### ***Frente al régimen de liquidación retroactiva de cesantías.***

A este respecto la sala de Consulta del Consejo de Estado mediante Concepto 1777 de 2006 ha indicado:

*Tal como se desprende de la evolución normativa en la actualidad el régimen de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas beneficia a los servidores públicos de: a).- La rama judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 33 de 1985. b).- Las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996. Reitera la Sala que los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional dejaron de disfrutar del sistema en mención desde la expedición y vigencia del decreto 3118 de 1968. El decreto 1252 de 2000 dispuso que “los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.*

A partir de lo anteriormente expuesto se tiene que, dicho régimen de retroactividad no ha sido establecido respecto de los funcionarios de la rama legislativa del poder público, y ello responde precisamente a lo dispuesto en el Decreto 906 de 1992, cuya entrada en vigencia inició el 2 de junio de 1992 y que en su Artículo Segundo indica:

**ARTÍCULO 20** *A partir de la publicación del presente decreto, los nuevos miembros del Congreso no tendrán derecho a retroactividad en las cesantías.*

A partir de lo anteriormente expuesto se tiene que, desde antes de la vinculación de la funcionaria/demandante se había proscrito la existencia de la retroactividad de cesantías para el Congreso de la República, es por ello, que el Consejo de Estado en el citado concepto ni siquiera hace mención de la Rama Legislativa pues se da por descontado que para esta desapareció desde 1992 este régimen, y en ese orden la vinculación de la funcionaria/demandante se realizó en los mismos términos bajo el régimen anualizado.

Ahora bien, cobra también especial relevancia indicar que con base en el Artículo 386 de la Ley 5a de 1992, a los empleados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley -junio 17 de 1992-, se les aplican las normas generales aplicables a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de conformidad con el párrafo del Artículo 384, que consagra:

*“PARÁGRAFO. Mientras se expiden las normas sobre carrera administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo que sean compatibles”. (Subrayado fuera de texto)*

Con base en lo anterior, la liquidación de cesantías de los funcionarios del Congreso de la República se realiza de conformidad con lo establecido en el Decreto 3118 de 1968 que en su Artículo 27 y la Ley 33 de 1985, esto es un sistema de liquidación anual.

### ***Frente a la pérdida o renuncia al régimen de cesantías retroactivas.***

Como argumento subsidiario a lo anteriormente expuesto se tiene que, se solicita al Despacho la validación de las afiliaciones de la Sra. CORTÉS CASTILLO, con el fin de dilucidar si ha habido o no por su parte movimientos frente a su Administradora de cesantías. Esto atendiendo a que, tal y como ha sido indicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto de 365321 de 5 de octubre de 2021:

*En síntesis, para cada caso en particular, deberá revisarse la situación mediante la cual el empleado se afilió al Fondo Privado, si lo hizo de manera voluntaria para acogerse al nuevo régimen de liquidación anual de cesantías, o si por el contrario, su intención fue no renunciar al régimen de liquidación retroactiva, sino cambiar de administradora de Fondo de cesantías, sin perder dicho derecho.*

*Queda claro que la Entidad no puede en forma unilateral suscribir el convenio con el fondo de cesantías que tenga a bien escoger sino que la prerrogativa de elección de fondo está en cabeza de cada Empleado.*

*Para el caso en concreto, no podrá retornar al régimen retroactivo y por cuanto existe una presunción de legalidad en los actos realizados por las entidades, de igual manera si a bien lo tienen los empleados podrán acudir al juez o autoridad competente para lograr el reconocimiento y declaración de derechos particulares, previo agotamiento del procedimiento legalmente establecido.*

A partir de lo expuesto, se tiene que, se requiere entonces verificar si en los traslados llevado a cabo por la aquí demandante, se libró su deseo de establece su régimen de cesantías anualizado, mismo al que actualmente pertenece.

***DEL CASO EN PARTICULAR DE LA DEMANDANTE.***

De la revisión del expediente laboral de la Sra. DORA SONIA CORTÉS CASTILLO. , conforme consta en la certificación emitida por la División de Personal de la Cámara de Representantes se tiene que la Sra. CORTÉS CASTILLO ha tenido el siguiente recorrido en su historia laboral con la entidad que represento judicialmente:

Que mediante Resolución No.MD-146 de marzo 25 de 1993, fue nombrada para desempeñar el cargo de ASISTENTE DE CONTABILIDAD, y tomó posesión según Acta No. 284 de fecha abril 21 del mismo año, con asignación básica mensual de \$375.000.00M/L., devengados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución No. MD-0532 de Abril 26 del año 1996, fue nombrada en Encargo como ASISTENTE ADMINISTRATIVO Grado 06 de Pagaduría, y tomó posesión según Acta No.0089 de fecha abril 30 del mismo año, con asignación básica mensual de \$738.887,00M/L., devengados a partir de la fecha de su posesión.

Que mediante Resolución No. MD-0496 de marzo 29 del año 2006, fue nombrada en Encargo como SUBSECRETARIO DE COMISIÓN Grado 07 de la Comisión III, y tomó posesión según Acta No.0496 de fecha abril 03 del mismo año, con asignación básica mensual de \$1.849.758,00M/L., devengados a partir de la fecha de su posesión, hasta el a30 de Julio de 2006, reasume funciones de Asistente Administrativo a partir de 01 de Agosto de 2006.

Que mediante Resolución No.2830 de Octubre 22 del año 2008, fue trasladada al cargo de ALMACENISTA Grado 06 de Suministros, y tomó posesión según Acta No.2830 de fecha octubre 22 del mismo año, con una asignación básica mensual de \$2.141.184,00M/L., devengados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución No. 2938 de noviembre 04 del año 2008, fue nombrada en Encargo como REVISOR CONTABLE Grado 07 de Suministros, y tomó posesión según Acta No.2938 de fecha Noviembre 04 del mismo año, con asignación básica mensual de \$2.349.434,00M/L., devengados a partir de la fecha de su posesión, hasta el día 18 de diciembre del mismo año, según resolución No. 3212, de diciembre 15 de 2008, reasumiendo las funciones de Almacenista Grado 06 a partir del 19 de diciembre de 2008.

Que mediante Resolución No. 0014 de Enero 20 del año 2009, fue nombrada en Encargo como REVISOR CONTABLE Grado 07 de Auditoria Interna, y tomó posesión según Acta No.0014 de fecha Enero 20 del mismo año, con asignación básica mensual de \$2.349.434,00M/L., devengados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante Resolución No.0831 de mayo 15 de 2014, se dio por terminado el encargo como REVISOR CONTABLE Grado 07 de Auditoria Interna, a partir de la fecha de expedición de la citada resolución.

Que mediante Resolución No. 0831 de mayo 15 del año 2014, fue nombrada en Encargo como SUBSECRETARIO Grado 07 en la Comisión Primera, y tomó posesión según Acta No.0831 de fecha mayo 15 del mismo año, con asignación básica mensual de \$3.327.484,00M/L., devengados a partir de la fecha de posesión.

Actualmente se desempeña en el cargo de SUBSECRETARIO Grado 07 en la Comisión Primera DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$12.388.037), moneda corriente, compuesto por:: Asignación básica: \$ 6.377.007 Prima de Gestión: \$ 2.822.526 Prima técnica: \$ 3.188.504

Como consecuencia de la trazabilidad indicada se tiene que:

- i. Con los múltiples comisiones y encargos, e incluso un traslado, acaecidos desde el 26 de abril de 1996, la demandante perdería los derechos de reconocimiento y liquidación de las cesantías con retroactividad atendiendo a que ocupa un nuevo cargo (regido por el régimen anualizado de cesantías) con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996.

- ii. En un escenario completamente hipotético de que mantuviera el régimen de retroactividad posterior a esta situación, se tiene que durante los períodos posteriores a su nombramiento inicial de 25 de marzo de 1993, la funcionaria tuvo múltiples encargos consecutivos en distintos cargos y traslado, mismos que siendo ejercidos bajo el amparo de la Ley 344 de 1996 implican que sobre estos deba aplicarse necesariamente el régimen anualizado en cesantías.

Ahora bien, partiendo de un derrotero aún más laxo en la interpretación del caso que nos ocupa, y en aras de un análisis integral del mismo, se tiene que la Sra. CORTÉS CASTILLO ha sido sujeto de múltiples situaciones administrativas (encargos y traslado) cuya ocurrencia no debe ser desconocida y, además, afectan de manera directa la aplicación de una eventual liquidación bajo el régimen de retroactividad (sin que ello implique reconocimiento o allanamiento alguno por parte de la entidad que represento). En este sentido, el mismo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública de 8 de febrero de 2022<sup>i</sup>, indica:

*Como se observa, la Ley 344 de 1996, estableció un régimen de liquidación anual de cesantías para aquellos empleados públicos que se vinculen a los órganos y entidades del Estado después de la expedición de dicha ley; las principales características de este régimen de cesantías son la obligatoriedad de consignar los dineros en un Fondo Administrador, la liquidación anualizada y el pago de intereses del 12% sobre el valor de las cesantías.*

*Por tanto, esta Dirección Jurídica considera que el empleado con derechos de carrera en caso de ser nombrado por encargo o por comisión en otro empleo en vigencia del régimen anualizado de cesantías, queda sometido a este régimen por el tiempo del encargo o de la comisión, y si bien se ha generado un cambio en la remuneración que percibe, la misma no es de carácter definitivo, por cuanto tanto el encargo como la comisión que ejerce es de carácter temporal y el empleado no deja de ser titular del empleo en el cual se posesionó.*

**Así mismo, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que por constituir tanto el encargo como la comisión una situación administrativa de carácter temporal, no resultaría acertado proceder a liquidar esta prestación social exclusivamente con base en el salario devengado durante el mismo, por el contrario, lo procedente es que el salario del encargo se tenga en cuenta por el tiempo que se ha ejercido y el tiempo restante se deberá liquidar con base en el**

**régimen retroactivo de cesantías que corresponde al empleo del cual es titular.**  
**(negrillas y subrayado fuera del texto)**

*En este orden de ideas, se considera que cuando un empleado con régimen retroactivo de cesantías solicita su liquidación y se encuentra ejerciendo un encargo o una comisión, es necesario que el salario de la situación administrativa se tenga en cuenta por el tiempo que ha ejercido el otro empleo bajo dicha figura y no por todo el tiempo que lleva vinculado a la administración.*

*De esta forma por ejemplo, si el encargo se ejerció por el término de dos años y se pretenden liquidar definitivamente, el salario de la comisión se tiene en cuenta por los dos años y el resto se tienen en cuenta con el último salario devengado por el servidor en el empleo del cual es titular. Este procedimiento, se considera, debe aplicarse precisamente para evitar saldos negativos a favor de la administración.*

*Por tanto, la entidad deberá tener en cuenta al momento de liquidar las cesantías que en los tiempos en que estuvo desempeñando los encargos, se deberán liquidar conforme al régimen de cesantías anualizadas el cual, con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se extendió a los empleados públicos del orden territorial y consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado, lo cual cobija a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996, en el orden territorial.*

*Y el tiempo en que estuvo en el cargo del cual es titular se deberá liquidar de conformidad con el régimen de cesantías retroactivo, es decir de conformidad con último salario realmente devengado para la fecha en que ejerció el empleo de carrera.*

*Conforme a lo anterior, la entidad deberá liquidar las cesantías con el régimen anualizado de manera temporal solamente mientras se ejerce el encargo o la comisión del empleo de libre nombramiento y remoción, se reitera una vez el empleado retorne al empleo que ostenta en carrera continuará con el régimen retroactivo de cesantías.*

(Criterio igualmente indicado en el **Concepto 199851 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado No.: 20216000199851**, Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=167768> )

Visto lo anterior, cualquier vía que se tome para el estudio del caso que nos ocupa conduce necesariamente al fracaso de las pretensiones de la demanda.

#### IV. EXCEPCIONES

##### 1. PAGO.

Atendiendo a que de la manera que ha correspondido y conforme al régimen de cesantías anualizado la Nación- Cámara de Representantes ha realizado a través los pagos de las cesantías correspondientes, no corresponde a la entidad que represento el pago de emolumento alguno pues no se predica de la demandante la titularidad de dicho régimen.

##### 2. PRESCRIPCIÓN.

Tal y como se indica jurisprudencialmente: *La prescripción extintiva hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho.* (Sentencia 2017-02679, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección “B”. 11 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez)

Consejo.de.Estado,.Sala.de.lo.Contencioso.Administrativo,.Sección.II.Subsección.“A”,noviembre.11.de.2009.Expediente.No.250002325000200304523.01.(0808-07),.Consejero. Ponente:.Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

*“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anual- mente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.) ”.*

En ese orden, y respecto de las liquidaciones parciales realizadas a la Sra. CORTÉS CASTILLO se ha configurado el fenómeno prescriptivo toda vez que han

transcurrido ya más de tres años sin que, se su parte se presentara reclamación alguna a este respecto, allanándose igualmente al pago anualizado realizado de las mismas conforme se observa de los soportes allegados y que dan cuenta por parte del FNA de la consignación anualizada de la prestación (conforme consta en la documental adjunta al presente escrito).

### **3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción está fundamentada en la inexistencia del derecho que le asiste a la señora CORTÉS CASTILLOa reclamar los pagos de la liquidación retroactiva de cesantías y/o reliquidación de las liquidaciones parciales ya realizadas, considerando que, como he venido explicando, no es beneficiaria o titular de dicho regimen prestacional, y las liquidaciones parciales correspondientes se hicieron con el atento cumplimiento de los requisitos legales que impiden desde cualquier posición considerar que puede existir una reclamación al respecto.

### **4. BUENA FE**

Se observa que la entidad ha mantenido el vínculo con la Sra. CORTÉS CASTILLO, de forma legal y transparente, realizando todo aspecto conforme regula la ley, y siempre procurando el cumplimiento de sus deberes como empleador, realizando los pagos de prestaciones sociales en el tiempo establecido y conforme al régimen aplicable.

En esos términos, se observa que las actuaciones de la CÁMARA DE REPRESENTANTES se han ejecutado dentro del marco de la buena fe.

### **5. EXCEPCIONES GENÉRICAS:**

Solicito a la Señora Magistrada Ponente, que en caso de encontrar probados hechos que constituyan una excepción, reconocerla oficiosamente en la sentencia, en los términos establecidos en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo por mandato del Artículo 306 del C.P.A.C.A.

**V. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS**

**i. DOCUMENTALES APORTADAS**

- a) Expediente laboral demandante, en archivo digital: Por su peso, me permito remitir el link de acceso al mismo:

<https://drive.google.com/drive/folders/1v537ogXW1YJ74hsHoppgmTfNSad-XfS?usp=sharing>

- b) Certificación laboral de la demandante de fecha 7 de octubre de 2022, emitida por la División de Personal de la Cámara de Representantes (1 folio).
- c) Poder para actuar con sus respectivos anexos.

**VI. NOTIFICACIONES**

**PARTE DEMANDANTE:** Por favor tener en cuenta la suministrada en el escrito de demanda.

**PARTE DEMANDA:** NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA -CAMARA DE REPRESENTANTES en la Carrera 8 No. 12 -02 Piso 1 Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@camara.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co)

**LA SUSCRITA PROFESIONAL** recibe notificaciones en la siguiente dirección Calle 106 No. 56 - 33 Oficina 403 Bogotá D.C

Teléfonos: 4672868 / 3007257266

Correo electrónico: [claudia@montes-a.com](mailto:claudia@montes-a.com)

Del Señor Juez,



**CLAUDIA MARCELA MÓNTES CASTRO**

C.C. 1.129.576.085 de Barranquilla

T.P. 236.893 del C.S. de la J.

Apoderada Cámara de Representantes

---

Recuperado el 03 de octubre de 2022, de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186557>, conce  
No.:20226000000101, de fecha 03 de enero de 2022, recuperado el 03 de octubre de 2022, de: <https://www.funcionpublica.gov.co>